

**NOTIFICADA AL PROCURADOR
2-NOVIEMBRE-2020**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000352/2017
N.I.G.: 46250-33-3-2017-0002875**

SENTENCIA Nº 713/2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidenta
D^a. ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados
D^a. ANA PEREZ TORTOLA
D . RICARDO FERNANDEZ CARBALLO-CALERO

En VALENCIA a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

VISTO, por este Tribunal, el presente Recurso Contencioso-Administrativo nº 352/2017, promovido por [REDACTED] en materia de responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, el actor representado por el Procurador de los Tribunales Carlos Eduardo Solsona Espriú, siendo demandada, la GENERALITAT VALENCIANA por medio de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación de la desestimación, entendida por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por el hoy actor, a través de escrito registrado en dependencias administrativas en fecha 2/9/2016, pretendiendo verse indemnizado en la cuantía de 120.000 € a actualizar, ante los menoscabos que entendió derivados de un defectuoso funcionamiento de los servicios sanitarios.

SEGUNDO.- Interpuesto el recurso con registro 4/12/2017 y una vez seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó, a través de escrito registrado en 23/1/2018, con ocasión del cual se suplica, tras argumentar, el dictado de sentencia que "declare la nulidad de la resolución recurrida (sic.) así como la responsabilidad patrimonial de la administración sanitaria y se reconozca el derecho de mi mandante a ser indemnizado con un principal de 120.000 €, cantidad que habrá de ser actualizada conforme al I.P.C acumulado desde la fecha de producción del daño (2/3/2015) hasta la fecha de la sentencia, e incrementada en el interés de la LGP en adelante conforme al Art. 141.3 de la Ley 30/92 y del Art. 20 de la Ley 50/80 para su aseguradora (sic.) desde la fecha del siniestro"

Contestó a la demanda la Generalitat Valenciana , mediante escrito registrado en 20/2/2018 con ocasión del cual, tras argumentar, suplica el dictado de sentencia

"desestimatoria de la demanda formulada de contrario con todos los pronunciamientos favorables a esta administración sanitaria"

TERCERO.- La cuantía del recurso fue establecida en **120.000 €** en virtud de resolución de 20/2/2018.

CUARTO.- Recibido el proceso a prueba, y concedido trámite de conclusiones a las partes quedaron los autos pendientes para votación y fallo. Se señaló la votación el día 27/10/2020.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las sustanciales prescripciones legales.

Siendo ponente el magistrado Ricardo Fernández Carballo – Calero, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Identificado sucintamente el objeto del presente recurso, es combatida la la desestimación, entendida por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por el hoy actor, a través de escrito registrado en dependencias administrativas en fecha 2/9/2016, pretendiendo verse indemnizado en la cuantía de 120.000 € a actualizar, ante los menoscabos que entendió derivados de una defectuosa conducta médico-asistencial en cuanto entiendo concurrente un claro retraso prestacional en el interregno que discurrió desde que acudió al servicio de urgencias del Hospital Vega Baja de Orihuela (13.15 horas del 2/3/2015) hasta que resultó intervenido quirúrgicamente a las 21 horas de ese mismo día, con diagnóstico de "escroto agudo". Sostiene la relevancia causal de tal retraso en orden a los menoscabos por los que reclama – pérdida del teste, perjuicio estético, "pérdida de fertilidad" y trastorno adaptativo secundario a estos hechos- que cuantifica en 120.000 €

La administración demandada opone a tales reproches entendiendo que no existió infracción el la *lex artis ad hoc* y argumentando subsidiariamente y en controversia a la cuantificación de los perjuicios sufridos realizada por el actor.

SEGUNDO.- En materia de responsabilidad sanitaria, en tanto modalidad de la genérica responsabilidad patrimonial, ha de partirse de lo prevenido en el Art. 43 de la propia CE que, como es sabido, reconoce " el derecho a la protección de la salud" disponiendo a continuación que " Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios"; así, estas precisiones no pueden dejar de ponerse en relación con el Art. 106.2 de la *norma normarumal* reza " Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Estas referencias derivan en el desarrollo legal efectuado por la Ley 30/92 de RJAAPP y PAC cuyo Art 139 dispone que " Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" especificando que " En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

La jurisprudencia partiendo de estos parámetros normativos se ha consolidado en la exigencia de entender que tal responsabilidad es de carácter objetivo y directo y para que surja el reconocimiento de la misma, se exige, además de la interposición conforme al oportuno plazo procesal, que concurran una serie de requisitos que pueden sintetizarse en los siguientes:

- 1) hecho imputable a la Administración,
- 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas,
- 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y
- 4) que no concurra fuerza mayor.

Debe especialmente recordarse como el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de incidir en la importancia de la *lex artis*, como parámetro trascendental para evaluar la eventual responsabilidad de la administración en el ámbito del servicio sanitario alcanzando a manifestar, con profusa cita jurisprudencial, que "la observancia o inobservancia de la *lex artis ad hoc* es, en el ámbito específico de la responsabilidad patrimonial por actuaciones sanitarias, el criterio que determina, precisamente, la ausencia o existencia de tal responsabilidad de la Administración" (Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 29-6-2011, rec. 2950/2007).

TERCERO.- En el supuesto que se nos plantea, la Sala da por acreditada la infracción de la *lex artis* a la que la actor atiende, pues la existencia del retraso no imputable al actor resulta evidenciada de elementos que obran en el propio expediente administrativo, de los cuales merece la pena destacar lo informado por el Director del Servicio de Urgencias del centro hospitalario de referencia en el que se asume tal retraso ante "el incremento de la demanda asistencial" y la circunstancia de que "a las 15 horas se produce un cambio de turno y, en consecuencia, de los profesionales responsables de la asistencia haciéndose éstos cargo de los pacientes que hasta ese momento desconocían, lo que inevitablemente, condiciona un factor añadido en la demora asistencial" lo cual, se añade, "en ningún caso justifica el retraso en la atención al paciente" (F.46 Exp.). Por otra parte, acudiendo el paciente (nacido el 16/6/1975) a urgencias con "dolor testicular izquierdo –desde esa mañana- acompañado de náuseas" (síntomas comunes de la torsión testicular incluyen hinchazón localizada en un lado del escroto y dolor agudo, mareos con náuseas a medida que aumenta el dolor). y resultando de la exploración física "teste izquierdo pétreo y aumentado discretamente de tamaño con epidimio muy engrosado" no se advierten causas justificativas referidas a dilatar la eco-doppler de escroto hasta las 19.20 horas, ni, a resultados de los hallazgos sugestivos de la torsión testicular izquierda, tampoco posponer la intervención quirúrgica (detorsión funicular izquierda) hasta las 21.00 horas de esa misma fecha.

Por lo demás las referencias que sobre la relación causal entre tal retraso y las consecuencias dañosas a las que aludiremos opone la administración demandada, no son de asumir pues pretendiendo minimizarse el enlace causal sobre la base de haberse realizado la intervención antes de las 12 horas del inicio de los síntomas– tiempo en el que existe un alto índice de recuperación testicular (vid informe pericial de orientación, F.104 Exp.) - no cabe desnaturalizar la esencialidad del tiempo de intervención en un caso como el que nos atañe (incontroverso que se trata de una emergencia subsidiaria de tratamiento quirúrgico urgente y que si la cirugía se lleva a cabo dentro de las 6 primeras horas, se pueden salvar la mayoría de los testículos operados – vid informe médico inspector en F.112

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Valencia, en la fecha arriba indicada.